



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 200 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180007200	Ejecutivo	Banco De Bogota	Luis Alberto Garcia Roman	09/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Desistimiento Tácito
05376311200120110008300	Ejecutivo	Reintegra S.A.S	Margarita Vieira Betancur, Guido Ivan Medina Correa	09/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Desistimiento Tácito
05376311200120220024200	Ejecutivo	Victor Jose Blandon Ospina	Beder Gustavo Díaz Ortega	09/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas Comisiona Para Secuestro
05376311200120220032600	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Country Flowers Sas	09/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120220038000	Ejecutivo	Porvenir Sa	Jconstrugomez Sas	09/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d94a0685-b06d-4be0-bec1-a19d55f0d463



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 200 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220012600	Ordinario	Dora Elene Estrada Yepes	Confecciones Creas Ltda	09/12/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120210010400	Ordinario	Leidy Yohana Valencia Londoño	Departamento De Antioquia Y Otro, Jane Auld Tiffin Sharp , Jonathan Tiffin Sharp , Inversiones San Nicolas Ltda Y Brilladora Perla De Los Andes Limitada	09/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d94a0685-b06d-4be0-bec1-a19d55f0d463



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 200 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220037700	Ordinario	Norberto De Jesus Orozco Valencia Jose Honorio Lopez Pedro Nel Ospina Jaramillo Dorbey Alexiy Alzate Rios Hector Jose Builes Rodriguez	Empresa De Transportes Guamito Sas Eliana Maria Orozco Orozco Francisco Jose Cardona Zapata Nicolas De Jesus Quintero Puerta Arsenio De Jesus Ocampo Villa Oscar De Jesus Ocampo Toro, Hernan Dario Alvarez Suarez Duban Albeiro Patiño Valencia D	09/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220012500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gustavo Echeverri Echeverri	Herederos Indeterminados De Susana Marulanda De Campuzano	09/12/2022	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d94a0685-b06d-4be0-bec1-a19d55f0d463



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 200 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210040500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Norella Cristina Valencia Llanos	09/12/2022	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120220027000	Procesos Ejecutivos	Juan Simon Correa Guzman Y Otros	Juan Felipe Campuzano Zuluaga Y Otros	09/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120210014900	Procesos Verbales	Carlos Jose Alvarez Lopez	Inversiones Carlos Alvarez Y Cia Ltda. En Liquidacion	09/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud
05376311200120220019600	Procesos Verbales	Edgar De Jesus Murillo Lujan	Jacobo Ramirez Plata , Rene Montoya Aguirre	09/12/2022	Auto Requiere - Memorialista
05376311200120210023600	Procesos Verbales	Reinaldo Villada Bedoya	Amparo Esmeralda Moreno Navas	09/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Cita Audiencia

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d94a0685-b06d-4be0-bec1-a19d55f0d463



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante	REINTEGRA S.A.S (cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.)
Demandado	MARGARITA VIEIRA BETANCUR y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2011 00083 00
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación emitida por este Despacho para impulsar el proceso.

El Art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del art. 627 del mismo estatuto, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...” (Negrilla del despacho)

En el presente asunto la actuación que se requería llevara a cabo la parte demandante para dar impulso al proceso, era procurar que se llevara a cabo la diligencia de secuestro del vehículo objeto de este litigio y el posterior remate del mismo para pagarse el crédito y las costas.

La realización de este acto procesal es carga exclusiva de la parte demandante, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

En consecuencia, como la parte demandante no ha mostrado ningún interés en la continuación del proceso, se dará aplicación a la norma citada.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por primera vez.

SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES: Se ordena levantar por cuenta de este proceso el embargo y secuestro del vehículo de placas SNK-516, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta, **medida cautelar que queda por cuenta del Juzgado 2 Civil Municipal de Envigado**, de acuerdo al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio N° 2149 obrante a folio 42 del expediente, dependencia que tramita proceso ejecutivo bajo el Rad.- 2010-00685. Líbrese oficios.

TERCERO: SIN condena en costas a ninguna de las partes (art. 317, num. 2 C.G.P.)

CUARTO: DESGLOSAR los anexos de la demanda para entregar a la parte interesada, haciendo constar la causal de terminación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **200**, el cual se fija virtualmente el día 12 de Diciembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93770498c2bebbdfe0d965f12913e4eb6c4d3671bfa392ae97bb611341b3297e**

Documento generado en 09/12/2022 12:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO	LUIS ALBERTO GARCÍA ROMÁN
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00072 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el contenido de la foliatura, observa este Despacho que, han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación efectuada dentro del presente trámite, la cual consistió en la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, misma que se surtió a través de providencia del 19 de noviembre de 2020, notificada por estados Nro. 145 del 20 del mismo mes y año.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del art. 627 del mismo estatuto, dispone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...” (Negrilla del Despacho)

En el presente asunto la actuación que se requería llevara a cabo la parte ejecutante para dar impulso al proceso, consistía en perseguir bienes de la parte ejecutada para pagarse el crédito y las costas.

La realización de este acto procesal era carga exclusiva de la parte ejecutante, pues sin el mismo esta funcionaria judicial no podía imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el Despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar las actuaciones a su cargo que permitan impulsar el trámite.

En consecuencia, como la parte ejecutante no ha mostrado ningún interés en la continuación del presente proceso, se dará aplicación a la norma citada, ordenando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y el consecuente archivo del expediente.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-24780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, sin que sea necesario expedir oficio alguno al respecto, por cuanto frente a dicha medida se emitió nota devolutiva por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, por estar afectado el inmueble a patrimonio de familia inembargable. De igual manera, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que tiene depositados el ejecutado en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y CAJA SOCIAL, para cuyo efecto se librarán los oficios correspondientes.

Finalmente, tenemos que, el ejecutado confirió poder para su representación en este trámite al Dr. SEBASTIAN ZULUAGA ROJO, tal y como se aprecia en mensaje de datos allegado por ese profesional a este Despacho el día 24 de noviembre hogaño, donde por demás se solicita por el mismo la aplicación del desistimiento tácito. Frente a dicho memorial, este Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, por lo decidido en precedencia, anotando eso sí que el mismo no tiene la virtualidad de interrumpir el término para la aplicación del desistimiento tácito, por cuanto fue presentado con posterioridad al cumplimiento de los dos años de inactividad del proceso.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-24780 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de la Ceja, sin que sea necesario expedir oficio alguno al respecto, por cuanto frente a dicha medida se emitió nota devolutiva por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, por estar afectado el inmueble a patrimonio de familia inembargable. De igual manera, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que tiene depositados el ejecutado en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y CAJA SOCIAL. Líbrense oficios por secretaria con destino a entidades bancarias mencionadas.

TERCERO: Sin condena en costas a ninguna de las partes (art. 317, num. 2 C.G.P.).

CUARTO: DESGLOSAR los anexos de la demanda para entregar a la parte interesada, haciendo constar la causal de terminación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a2b1b9916f60001dc7a5d8ac501a916fd27667053f1804e1345b6ce97c13ff**

Documento generado en 09/12/2022 12:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LEIDY JOHANA VALENCIA LONDOÑO
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00104 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD

Atendiendo la solicitud formulada por el curador ad-litem Dr. JUAN PABLO MARULANDA CATAÑO, téngase para efectos de notificaciones las siguientes direcciones: Carrera 43ª N° 1 Sur 100 Edificio Torre Sudameris, oficina 604, teléfono: 3164492581, email: juanpablo@mabogados.co.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23cabcab8769d962f7939168153c57524b0ec3c89204fd5cbbfb14124135d1c**

Documento generado en 09/12/2022 12:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CARLOS JOSE ALVAREZ LOPEZ
Demandado	INVERSIONES CARLOS ALVAREZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00149 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD

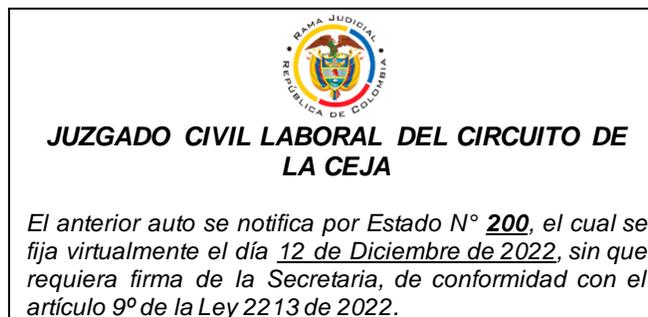
Atendiendo la solicitud formulada por el curador ad-litem Dr. JUAN PABLO MARULANDA CATANO, téngase para efectos de notificaciones las siguientes direcciones: Carrera 43ª N° 1 Sur 100 Edificio Torre Sudameris, oficina 604, teléfono: 3164492581, email: juanpablo@mvabogados.co.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ea874057e33746993a39e291e9bdfa53575c37472109291dacc1f2fd064303**

Documento generado en 09/12/2022 12:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandada estando dentro del término conferido en auto anterior, mismo que venció el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), presentó pronunciamiento frente a los requisitos del dictamen pericial. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	REINALDO VILLADA BEDOYA
DEMANDADO	AMPARO ESMERALDA MORENO NAVAS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00236 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CITA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, encuentra esta funcionaria judicial que, el procurador judicial de la parte demandada, a través de memorial del 24 de noviembre del año que avanza, indica a este Despacho que luego de realizar exhaustivas averiguaciones para ubicar el perito, ANTONIO JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ, se obtuvo información respecto a su fallecimiento hace varios meses, por lo cual y ante la imposibilidad para cumplir con el requerimiento frente a los requisitos del dictamen pericial, solicita realizar la valoración del mismo como prueba documental, informando para el efecto que con posterioridad allegará con destino a este expediente el certificado de defunción del Sr. CASTRO MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta la anterior manifestación y dada la imposibilidad de la parte demandada para corregir el dictamen pericial que pretendía hacer valer como prueba, es del caso seguir con el trámite del proceso, acotando que sobre la valoración de dicho dictamen se decidirá en el momento de decretar las pruebas.

Así las cosas, y no encontrándose otra actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio que deberán absolver el demandante, Sr. REINALDO VILLADA BEDOYA y la demandada Sra. AMPARO ESMERALDA MORENO NAVAS.
- b) Interrogatorio solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, que será absuelto por la demandada, Sra. AMPARO ESMERALDA MORENO NAVAS.
- c) Interrogatorio solicitado por la parte demandada al dar respuesta a la demanda, que será absuelto por el demandante, Sr. REINALDO VILLADA BEDOYA.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ceba37828b875b639268d8967b41ae6cc01a6c396d41c0c9a098aff1788701**

Documento generado en 09/12/2022 12:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	NORELLA CRISTINA VALENCIA LLANOS
RADICADO	5376 31 12 001 2021 00405 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del asunto de la referencia, previo al trámite que legalmente corresponda respecto a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante a través de memorial del 24 de noviembre de la corriente anualidad, se requiere a esa profesional del derecho para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, remita dicho memorial al canal digital del apoderado de la parte ejecutada, con copia simultánea al correo de este Despacho. Carga procesal que debe cumplir respecto a todos los memoriales que radique ante este Despacho, salvo las excepciones previstas en esa norma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a99eabe9b56ca7b634904e50363f2d165578863cee4dd36639e692f18769a3a**

Documento generado en 09/12/2022 12:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTRA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA MARULANDA DE CAMPUZANO
RADICADO	5376 31 12 001 2022 00125 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos del 24 de noviembre del año que avanza, aportó con destino a este expediente la constancia de remisión de la comunicación dirigida al Curador Ad Litem designado por este Despacho con acuse de recibo de fecha 22 del mismo mes y año, sin que dicho Curador haya declinado con justa causa legal el nombramiento dentro de los cinco (5) días siguientes; se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que se sirva proceder con la notificación personal del mismo, en la forma indicada en auto del 16 de noviembre de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c7188d2e7314438ff87cc5d3cde75f1fe97b38a9236c647b8200bd46c3e610**

Documento generado en 09/12/2022 12:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DORA ELENE ESTRADA YEPES
Demandado	CONFECIONES CREAS LTDA.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00126 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

El mandatario judicial de la parte demandante, allega constancia de envío a través físico, de la demanda, anexos, auto inadmisorio y admisorio de la demanda, a la sociedad demandada.

El art. 291 inciso 2° del C.G.P., que regula la forma como debe realizarse la notificación personal, aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala: *“Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

En el presente asunto, la sociedad demandada cuenta con dirección electrónica registrada en la cámara de comercio, donde recibe notificaciones judiciales.

Por tal motivo, es allí donde el apoderado judicial de la demandante debe realizar la correspondiente notificación personal, en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, tal y como se ordenó en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **200**, el cual se fija virtualmente el día 12 de Diciembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950a07ba149058bbfedc0637d38db1e57a7ec6afaa67c11e7e9921a6b9bb5c86**

Documento generado en 09/12/2022 12:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, tanto el apoderado judicial co-demandado JACOBO RAMIREZ PLATA, como la abogada ANA CRISTINA FORONDA ORTEGA, quien manifiesta representar los intereses de la tercera LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO, presentaron en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el día 24 de noviembre del corriente año, pero la representante de la tercera LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO, no lo envió de manera simultánea a los demás sujetos procesales. Provea, diciembre 9 de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandantes	EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN
Demandados	RENE MONTOYA AGUIRRE y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00196 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE MEMORIALISTA

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, se tiene que la abogada ANA CRISTINA FORONDA ORTEGA, quien manifiesta representar los intereses de la tercera LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO, allegó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el día 24 de noviembre del corriente año, pero el correo electrónico no fue enviado de manera simultánea a los demás sujetos procesales, como lo ordena el art. 3 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se requiere a la citada memorialista, para se sirva dar cumplimiento a la mencionada disposición normativa, acreditando el envío del memorial a todos los sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de ejecutoria de este auto.

Una vez resuelto los referidos recursos, se decidirá lo correspondiente a la solicitud que eleva la misma togada, referente al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble objeto de la Litis, toda vez que como allí se resolvió, la tercera LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO, no es parte o sujeto procesal en este asunto, así como tampoco invoca la figura jurídica procesal pertinente para tenerla como tal en este proceso, por lo que no se le ha dado trámite a las solicitudes presentadas.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68e1378b2e64a0deab8470057e1261bece355d207cbce0be09a1d110d560824**

Documento generado en 09/12/2022 12:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por VÍCTOR JOSÉ BLANDÓN OSPINA en contra de la BEDER GUSTAVO DÍAZ ORTEGA radicado No. 2022-00242 a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante, así:

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$3.000.000
Derechos registro medida.....	\$ 62.400

No hay ningún otro gasto acreditado dentro del expediente.

T O T A L.....\$3.062.400



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
DEMANDANTE	VÍCTOR JOSÉ BLANDÓN OSPINA
DEMANDADO	BEDER GUSTAVO DÍAZ ORTEGA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00242 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS – COMISIONA PARA SECUESTRO

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, teniendo en cuenta que reposa dentro del expediente constancia de la corrección de la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-55095 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de la Ceja, se procederá con su secuestro, tal y como fue decretado en providencia del 18 de agosto de 2022.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro al Alcalde del Municipio de La Ceja, de conformidad a la Circular PCSJC17-10, del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P, a quien se le informará que tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestre y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de

conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$300.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestre.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 200, el cual se fija virtualmente el día **12 de diciembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba987894e605dfc16b878e323b8201672f9544e9702cf30bda9ede7658e396**

Documento generado en 09/12/2022 12:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ASTRID DEL CARMEN GUZMAN TULENA y LEON ESTEBAN CORREA GUZMAN
Demandado	JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00270 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

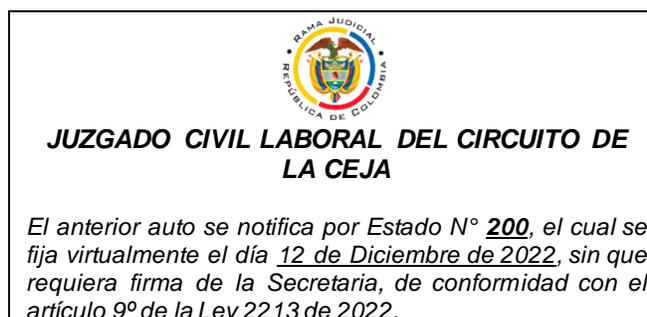
En conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, nota devolutiva del oficio N° 659, enviada por la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Igualmente, en conocimiento de la parte actora, respuesta al oficio N° 776, por parte del BANCO DAVIVIENDA

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d0efc77c40b7feddc312e848280bb1858cd0d4fec28dcb31a7ef3e482716cb**

Documento generado en 09/12/2022 12:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	COUNTRY FLOWERS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00326 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

En conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinente, respuesta enviada por BANCOLOMBIA, al oficio N° 778.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fc5021e27d33effcb050024bded6bf4e1d3d2fd4b2b3ea9f3a770d0e4b0ab**

Documento generado en 09/12/2022 12:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORBERTO DE JESUS OROZCO VALENCIA, JOSE HONORIO LOPEZ, PEDRO NEL OSPINA JARAMILLO, DORBEY ALEXIY ALZATE RIOS, HECTOR JOSE BUILES RODRIGUEZ.
DEMANDADO	EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S., ELIANA MARIA OROZCO OROZCO, FRANCISCO JOSE CARDONA ZAPATA, NICOLAS DE JESUS QUINTERO PUERTA, ARSENIO DE JESUS OCAMPO VILLA, OSCAR DE JESUS OCAMPO TORO, HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, DUBAN ALBEIRO PATIÑO VALENCIA, DONOBAN DE JESUS CHICA CARDONA, CARLOS ALBEIRO GAVIRIA TOBON
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00377 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de que se subsane los siguientes requisitos:

1. Los hechos 19°, 28°, 29°, 59°, 60°, contienen varias afirmaciones, razón por la cual los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de manera tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
2. Excluirá de los hechos 19°, 54°, 129°, 132°, 133°, 134°, 135°, las consideraciones legales o de derecho y apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante, los cuales ubicará en el acápite correspondiente.
3. Indicará las fechas de causación de las acreencias laborales solicitadas en las pretensiones de la demanda.

4. Dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., en cuanto al domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, aplicable por analogía al procedimiento laboral, e indicará el canal digital de cada uno de ellos. Art. 6° Ley 2213 de 2022.
5. Indicará el domicilio, dirección física y electrónica de la co-demandada ELIANA MARIA OROZCO OROZCO. Art. 6° ídem y art. 25 num. 3° CPTSS.
6. Acreditará haber ejercido el derecho de petición para obtener las direcciones físicas y electrónicas que pretende obtener a través del Despacho, respecto de los co-demandados FRANCISCO JOSE CARDONA ZAPATA, NICOLAS DE JESUS QUINTERO PUERTA, ARSENIO DE JESUS OCAMPO VILLA, OSCAR DE JESUS OCAMPO TORO, HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, DUBAN ALBEIRO PATIÑO VALENCIA, DONOBAN DE JESUS CHICA CARDONA, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el juez se abstendrá de librar oficios para tal finalidad cuando el demandante podría obtener los documentos directamente o por medio del derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido. Arts. 85 y 173 op. cit.
7. Aportará nuevamente las historias laborales de PORVENIR, por cuanto los documentos allegados se encuentran borrosos e ilegibles (Pág. 40-45).
8. Acreditará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo de la demanda, anexos, y escrito de subsanación, a los demandados por medio electrónico y/o físico.
9. Allegará el poder conferido por los señores JOSE HONORIO LOPEZ y DORBAY ALEXIY ALZATE RIOS, para actuar en su nombre y representación judicial.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a las direcciones de la parte demandada, (inc. 4°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cfa9bcfbf4cf126b8a2bcabe2e3ee3fd0501043d26cde58611f31473dc356**

Documento generado en 09/12/2022 12:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	JCONSTRUGOMEZ S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00380 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Ante este Juzgado la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., promovió demanda ejecutiva laboral contra la sociedad JCONSTRUGOMEZ S.A.S., con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo de pago en su contra por la suma de \$2'240.000, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por aquella en su calidad de empleadora; y, por la suma de \$304.600, por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL2296-2022, Radicación N° 93547, del 18 de mayo de 2022, expuso:

“Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer asuntos de igual

naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

*De manera tal que, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem, según el cual el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, **es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio del cual se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.***”(Resalto del Despacho)

Señala igualmente la citada Corporación, que “... si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.”. CSJ AL3473-2021.

En el presente asunto, las gestiones de cobro o recaudo de las cotizaciones en mora, previo a la acción ejecutiva, se adelantaron en la ciudad de Medellín, como se desprende de los documentos obrantes en las páginas 12-15, 18-22, pero el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante es la ciudad de Bogotá, no siendo competente este juzgado, sino los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín ó de Bogotá, en reparto, debiendo la parte demandante determinar a cuál de ellos desea se remita el expediente, a donde se enviará de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.

Como consecuencia de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por carecer de competencia, la demanda ejecutiva laboral instaurada por PORVENIR S.A., por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días manifieste a este Despacho a cuál de los jueces competentes para conocer del asunto, desea le sea remitido el expediente, esto es a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto); o a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto).

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., de aplicación analógica de acuerdo a lo ordenado en el art. 145 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **200**, el cual se fija virtualmente el día **12 de Diciembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35a259d68db3512f5e38281c8e05604d1fc89ac5225ccbd8dcdabd881d19d44**

Documento generado en 09/12/2022 12:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>